



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Exp.	00219-2020-0-2001-JR-LA-05
Esp.	SUAREZ LOZADA IRIS
Cuaderno	Principal
Sumilla	RECURSO DE CASACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PIURA

XXXXX, identificado con DNI N° XXXX, Abogada, con Registro ICAP N° 2019, en mi condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Unión – Piura conforme a la **Resolución de Alcaldía N° 010-2021-MDLU/A de fecha 04 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía N° 408-2021-MDLU/A, de fecha 30 de enero de 2021** con domicilio real en Jr. CHEPA SANTOS N° 701, DEL DISTRITO DE LA UNIÓN – PIURA, y **para efectos procesales en Casilla Electrónica N° XXXXX**, en el proceso seguido por **IPANAQUE IPANAQUE FÉLIX**, sobre Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, a usted con el debido respeto me presento y digo:

I. DECISIÓN OBJETO DE DEBATE CASATORIO

Que, con fecha 27 de enero del 2022, se ha emitido la **SENTENCIA DE VISTA**, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, oportunidad en la cual se resolvió declarando:

(...) CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 09, su fecha 08 de julio del 2021, que obra de fojas 167 al 182 de autos, que resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por SANTOS CHIROQUE ANTHONY REY contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN respecto de la pretensión de invalidez de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Contratos Administrativos de Servicios por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2016 hasta la actualidad (fecha de interposición de la demanda); DECLARA la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre SANTOS CHIROQUE ANTHONY REY y la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN por el periodo reconocido en la presente sentencia; DECLARA FUNDADA la pretensión de inclusión de planillas de pago de obreros, por el periodo reconocido en sentencia; DECLARA FUNDADA en parte la pretensión de pago de beneficios sociales (CTS, vacaciones y gratificación), en consecuencia: ORDENA que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/ 16,914.46 soles, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, DECLARA FUNDADO el pago de intereses legales y costos del proceso en el monto de S/ 100 soles a favor del demandante, e improcedente el pago de costas del proceso.

Sobre el particular, en ejercicio de nuestro derecho de defensa y dentro del plazo de ley establecido por el artículo 35 de la ley nro. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, interponemos **RECURSO DE CASACIÓN** contra la referida sentencia, **en cuanto INTEGRA Y CONFIRMA la Sentencia que declara fundada en parte, entre otros**, con la finalidad de que se declare su nulidad o revocatoria de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, y, de ser el caso, se pueda declarar la improcedente de la demanda, en todos sus extremos.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El recurso ha sido notificado a nuestra parte, conforme se podrá apreciar del cargo de notificación que obra en autos, nos encontramos dentro del plazo de diez (10) días a que se refiere el inciso 3) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

III. PETITORIO IMPUGNATORIO



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

- 3.1. Primera pretensión impugnatoria:** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú – Causal anulatoria
- 3.2. Segunda pretensión impugnatoria:** Infracción normativa de los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo 1057 – Causal revocatoria
- 3.3. Tercera pretensión impugnatoria:** Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411 – Causal revocatoria
- 3.4. Cuarta pretensión impugnatoria:** Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

IV. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRO RECURSO DE CASACIÓN:

4.1. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Descripción con claridad y precisión la infracción normativa

Es preciso indicar el contenido de las normas denunciadas, esto es:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Son diversos los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en los que se ha emitido pronunciamiento en base a la afectación al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, para ello, basta precisar que el argumento central radica en aquellos casos en los que se vulnera, de manera flagrante,



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

este derecho fundamental, supuesto que acontece en el caso de autos, es por ello que resulta necesario admitir dicha causal en la medida que la infracción normativa engloba a las normas de índole sustantivo y adjetivo, como es el caso de la presente denuncia.

Al respecto, debe admitirse la causal por infracción normativa al derecho a un debido proceso en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, tal como son el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Se ha dicho, en reiterados pronunciamientos casatorios, Señora Presidenta, que el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, entre sus elementos integrantes comprende los siguientes:

- Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- Derecho a un juez independiente e imparcial.
- Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- Derecho a la prueba.
- Derecho a una resolución debidamente motivada.
- Derecho a la impugnación.
- Derecho a la instancia plural.
- Derecho a no revivir procesos fenecidos.

En torno al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC**, ha expresado en el **Sexto Fundamento** lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces,



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Ahora bien, dicha Sentencia Constitucional ha expresado además en su Séptimo Fundamento que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado por los supuestos siguientes:

- inexistencia de motivación o motivación aparente
- falta de motivación interna del razonamiento
- deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas
- motivación insuficiente
- motivación sustancialmente incongruente
- motivaciones cualificadas.

En ese sentido, debe concebirse a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando la fundamentación jurídica guarde correlato y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como la resolución judicial, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, contrariamente a ello, nos encontraríamos frente a un supuesto de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

En el caso de autos, el Colegiado Superior dispuso CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia considerando que el actor es un trabajador obrero, toda vez que, así lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidad, el VI Pleno Jurisdiccional Suprema en Materia Laboral y la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO.

Fundamento de la infracción normativa por vulneración al debido proceso:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Señor Presidente de la Sala Suprema consideramos que se ha incurrido en una clara vulneración al debido proceso al haberse resuelto la causa a través de un Tribunal Unipersonal, cuando de las pretensiones demandadas se tiene que existe la “declaración de ineficacia de los contratos administrativos de servicios” ello importa que, la controversia sea resuelta a través de un **ÓRGANO COLEGIADO**, toda vez que, la controversia sometida a Litis importa un examen de argumentos de fondo vinculados a los requisitos de la contratación por la cual se encuentran vinculadas las partes, ello importa que se trate de un proceso de análisis complejo en el que no solo se discute una “cuantificación” sino que, también se discute la contratación, circunstancia que importa una prognosis de la complejidad del caso (entiéndase derecho discutido), para luego determinar, de ser el caso, el monto que debe reconocerse al accionante.

Las pretensiones que deben ser objeto de conocimiento de un órgano colegiado y un tribunal unipersonal han sido ya delimitadas por la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterados pronunciamientos, así tenemos el Auto Casatorio del Recurso Cas. Lab. N° 9507-2013 LIMA, en dicha oportunidad se dispuso en los Considerandos Séptimo y Octavo, lo siguiente:

SÉTIMO: Sin embargo, y no obstante la *primigenia* interpretación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, antes anotada; cabe indicar que, este Supremo Tribunal estima que la intervención de un órgano superior colegiado, no puede entenderse supeditada únicamente a la cuantía de la sentencia, sino que amerita un análisis de la complejidad del derecho discutido que, eventualmente, puede ser puesta a su conocimiento; en efecto, el Colegiado Superior es el llamado a conocer de los conflictos laborales cuya solución requiera el *debate* y *opinión* de no sólo un juez, como en el caso del Tribunal Unipersonal, sino de tres de ellos; fundamentalmente, porque el conflicto laboral es calificado como *complejo* y/o de *difícil* resolución, por lo que se requiere que el mismo sea estudiado, evaluado y decidido en conjunto.

OCTAVO: En este contexto, aquellos procesos laborales en los que no sólo se discuta la declaración de un derecho sino también la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

cuantificación del mismo, el criterio para decidir si éste es resuelto por un Tribunal Unipersonal o por un Órgano Colegiado, tiene que observar, en primer término, la *complejidad* del derecho discutido, cuya declaración se pretende, sea por los argumentos fácticos y jurídicos empleados por las partes, o sea por las circunstancias mismas que se evidencien de la lectura de los actuados; y, en segundo término, y de modo *secundario*, la cuantía del derecho reconocido. Así, aplicando esta regla, se está evitando que procesos laborales cuya cuantía reconocida en sentencia no alcance las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), empero en los que se discutan derechos de tal trascendencia jurídica, no sean ventilados ante el órgano superior jurisdiccional llamado por la *naturaleza* misma del conflicto.

En este escenario, vemos que el Tribunal Unipersonal lejos de tener en cuenta la complejidad del derecho discutido ha permitido que la causa no sea resuelta por un Tribunal Colegiado, pese a que la complejidad del caso así lo ameritaba, circunstancias que ha impedido que la discusión sea debatida por otros miembros de la Sala Superior a efectos de determinar si resultaba viable o no, decretar la validez de los contratos administrativos de servicios.

Dicho proceder permite colegir que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, toda vez que, se ha desviado la causa de su trámite regular y lejos de conocerse el proceso a través de un órgano colegiado, se pretende que sea un Tribunal Unipersonal el que resuelva la controversia, circunstancia que causa una clara afectación que merece ser tomada en cuenta por el Colegiado Supremo a efectos de verificar que se ha incurrido en una clara infracción normativa, cuya incidencia tiene especial relevancia, toda vez que hubiera permitido discutir la controversia con otros miembros de la Sala Superior y no limitar la tramitación de los actuados por medio de un único Juez Superior, pese a que la complejidad del caso si amerita que la causa haya sido de conocimiento de un órgano colegiado, configurando una vulneración al debido proceso que debe ser corregido por la Sala Suprema.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Otro de los argumentos por los cuales consideramos que se ha incurrido en una infracción normativa al deber de motivación radica en que el Tribunal Unipersonal no ha reparado que la motivación en el presente caso es **APARENTE**, lo cual puede verse reflejado cuando se revisa nuestros agravios y se advierte lo resuelto por dicho Tribunal.

Es el caso que, nuestra invocación desde la contestación de la demanda radica en la validez de los contratos administrativos de servicios para los obreros municipales, toda vez que, ello no es una prohibición impuesta por la Ley Orgánica de Municipalidad, por el contrario, dicho dispositivo legal no ha prohibido la contratación de obreros mediante contratos administrativos de servicios, incluso, dicho argumento ha sido superado por el Tribunal Constitucional cuando en diversos pronunciamientos ha estimado que resulta válido contratar obreros municipales bajo el ámbito de contratos administrativos de servicios.

Así, podemos tener en cuenta pronunciamientos, tales como, el esgrimido en la Sentencia dictada en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC, en cuyo fundamento 14, indica lo siguiente:

14. Por otro lado, respecto al argumento referido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, este Tribunal entiende que dicho artículo no regula una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido reconocida ya por este Tribunal, tal y como se señala en el fundamento 10.

A partir de ello, resuelta evidente que o la motivación deviene en aparente al pretender sostener que solo porque la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce a los obreros



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

el régimen laboral privado deba desconocerse los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, ello no es motivación, pues, como hemos observado el Tribunal Constitucional considera que la constitucionalidad de este tipo de contratación es válida, por ende, el sustento del Tribunal Unipersonal para desestimar nuestros agravios debieron centrarse en analizar la eficacia o no, de la contratación, pero no así limitarse a describir el dispositivo legal para pretender justificar que estamos frente a un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, ello no resulta cierto, pues, los agravios y la causa permitían que el Juez Superior examine no solo la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, sino, también, los términos del contrato y la posibilidad de evaluar si los contratos administrativos de servicios son o no, válidos en el caso de los obreros municipales, por ello, consideramos que se ha incurrido en un supuesto de motivación aparente.

Así, también, consideramos que se incurre en **MOTIVACIÓN APARENTE** cuando el Tribunal Unipersonal ha resuelto la controversia invocando el VI Pleno Jurisdiccional Suprema en Materia Laboral y la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, ello si partimos de tener en cuenta que, el pleno antes citado no es vinculante, sino que sirve para generar predictibilidad entre los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, pero no así, puede ser considerado como argumento jurídico para desestimar nuestros agravios y las alegaciones de la contestación de la demanda.

Similar circunstancia a la antes descrita sucede con el caso de la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, pues, a pesar de ser “doctrina jurisprudencial” no es vinculante, siendo que la única postura que resultaría “vinculante” serían los Plenos Casatorios Supremos dictados en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Ley n° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, mas no así, un pronunciamiento jurisdiccional que, sustentado en los alcances de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sirve para generar predictibilidad, pero ello no significa que deba ser considerado para “motivar” una decisión judicial, por el contrario, se incurre en una clara falta de motivación invocar o mencionar un Pleno Jurisdiccional y una Casación, cuando no tienen la condición de



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

vinculantes, pues, no debe perderse de vista que la “predictibilidad” de las decisiones judiciales importa que, todo aquel que solicite tutela jurisdiccional efectiva –en igual condición a otro, sobre el mismo derecho y bajo los mismos supuestos fácticos– tenga derecho a una resolución final que se pronuncie en igual sentido al de su semejante.

A partir de ello, podrá advertirse que, no se trata de invocar el Pleno Jurisdiccional Suprema o una Sentencia Casatoria para fundamentar su decisión, sino por el contrario, la predictibilidad importa un análisis del caso concreto y luego, determinar las condiciones, derechos y supuestos fácticos, lo que no se traduce en el caso de autos donde solo se ha pretendido considerar la condición de obrero al demandante porque así estaría reconocido en la Ley Orgánica de Municipalidad, cuando en realidad merece especial atención resolver la controversia luego de evaluar la contratación, ingreso, cargo, naturaleza de las funciones, entre otros argumentos que permitan establecer si resuelta válida o no, la contratación del actor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios.

En este contexto, podemos colegir que la decisión adoptada por el Tribunal Unipersonal no guarda coherencia entre lo pedido y lo resuelto, toda vez que, se ha pretendido resolver la controversia por un Tribunal Unipersonal, cuando esta debió ser conocida por un Órgano Colegiado; asimismo, desde que se invoca un dispositivo legal sin analizar el alcance de los mismos; así como, cuando se invoca un Pleno Jurisdiccional y una Casación Laboral sin tener en cuenta que ello no es motivación, sino solo una justificación para pretender aparentar que su decisión se sustenta en argumentos jurídicos sólidos, no obstante, no debe perderse de vista que el Tribunal no ha resuelto la causa bajo argumentos jurídicos que permitan una clara motivación, por ende, se ha pretendido aparentar una justificación jurídica.

Las falencias antes descritas, determinan que se haya afectado la tutela jurisdiccional y el debido proceso, establecido en el inciso 3, del artículo 139, del mismo cuerpo legal al resolver la controversia a través de un Tribunal Constitucional cuando debió ser una



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Sala Superior (Órgano Colegiado) quien por la naturaleza de la pretensión debía resolver la presente controversia.

En cuanto a la afectación al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, podemos advertir que el hecho de no haber analizado el contrato suscrito entre las partes, la naturaleza de la prestación de servicios, la invocación a Plenos Jurisdiccionales Supremos y Sentencias casatorias, no pueden ser consideradas como “argumentos jurídicos” que desestimen nuestros agravios, desde estos últimos solo tiene por finalidad generar “predictibilidad” entre los órganos jurisdiccionales, por ende, vincula a los diferentes juzgados, pero ello no supone que deba ser considerado en los diferentes pronunciamientos jurisdiccionales.

Con relación a la “infracción normativa” no debemos dejar de informar que para DEVIS ECHANDÍA ha sido considerada como *“el objeto de la pretensión procesal no se identifica con el objeto del derecho material que el demandante declara tener, porque intencionalmente o erradamente, se puede reclamar algo distinto a lo que se tiene derecho, que no corresponde al derecho material que pueda tenerse bien sea en cantidad, bien en calidad e inclusive en identidad física o jurídica”*

Ahora bien, en la demanda se ha analizado hechos que no han sido considerados por nuestra defensa al momento de postular la contestación de demanda, en el que debió evaluarse si los Contratos Administrativos de Servicios, conforme a la reiterada jurisprudencia, son válidos.

Queda claro que la decisión adoptada por el Tribunal Unipersonal incurre en una infracción normativa que, a todas luces, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa de nuestra representada y más aún, el debido proceso y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, aspecto que no puede soslayarse.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

A partir de esta argumentación, consideramos que corresponde decretar la **NULIDAD** de la Sentencia de Vista, por haber incurrido en un supuesto **VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, además, de una **MOTIVACIÓN APARENTE**, la cual se produce por una falta de motivación interna del razonamiento se produce, en la medida que existe invalidez de una inferencia respecto de las premisas postuladas en la demanda y las esbozadas por el Tribunal Unipersonal, evidenciando una **INCONSISTENCIA E INCONGRUENCIA** de las argumentaciones expresadas, lo que deberá ser advertido por la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos que, actuando en Sede de Instancia, declare la **NULIDAD** de la Sentencia de Vista recurrida por carecer de motivación e inconsistencia de argumentación.

Consideramos que estamos ante un supuesto de **MOTIVACIÓN APARENTE**, debiendo considerarse que la apariencia, como error en la motivación, ha sido conceptualizada por el Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos, así tenemos que en el Fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1939-2011-PA/TC, ha establecido lo siguiente:

“Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”.

Asimismo, en el Fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4298-2012-AA/TC, ha establecido que:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

A partir de los fundamentos antes expuestos, consideramos Señor Presidente que se han expresado los motivos suficientes para que se declare fundada la causal denunciada, incluso, de manera excepcional, conforme prevé el artículo 392-A del Código Procesal Civil, podrá declarar la nulidad de la sentencia de vista, toda vez que, se ha incurrido en una vulneración flagrante del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales al no haberse considerado los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los argumentos expresados en la contestación de demanda, correlato de ello, solicitamos sirva declarar fundada la primera causal denunciada.

EN EL CASO DE AUTOS, SE HA PRODUCIDO UNA CLARA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, ADEMÁS DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, lo cual demuestra que no se ha resuelto la controversia conforme lo pretendido en la demanda, sino por el contrario, se ha expresado argumentos de manera errónea y sesgada, en la medida que **la Sala Superior no ha evaluado los argumentos expresados en la contestación de la demanda, ni los agravios postulados con el recurso de apelación,** de ese modo, queda acreditada la **INCIDENCIA DIRECTA** de la causal denunciada, luego de haber expresado los motivos suficientes para que se declare **FUNDADA LA CAUSAL PROCESAL POR VULNERAR, FLAGRANTEMENTE, NUESTRO DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBIENDO EXPEDIRSE NUEVO PRONUNCIAMIENTO, CONFFORME A LEY.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

4.2. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Descripción con claridad y precisión la infracción normativa

El artículo 2 del DL 1057 establece lo siguiente: “El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; así mismos a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado”

En el artículo 3 de la misma Ley prescribe: “El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (...)”

El artículo 5, prevé que “El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es removable”.

A partir de lo expresado, podemos advertir que el Tribunal Unipersonal incurre en una clara infracción normativa de los dispositivos legales denunciados, en la medida que:

- No reconoce que las entidades estatales pueden celebrar contratos administrativos de servicios infraccionando con ello el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057.
- No reconoce que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual permitida para las entidades, cuya validez ha sido determinada por el Tribunal Constitucional, razón por la cual, su invalidez o ineficacia debe ser analizada desde los elementos que permitan colegir la falta de alguno de los requisitos del acto jurídico, infraccionando así el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057.
- Al momento de la suscripción del contrato administrativo de servicios se encontraba vigente la temporalidad del contrato administrativo de servicios, por



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

ende, debió evaluarse dicha condición, a partir de la posibilidad reconocida a las entidades del Estado de contratar bajo esta modalidad, por lo que, se ha incurrido en una clara vulneración al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057.

Señor Presidente de la Sala Suprema, hemos sostenido y no debemos perder de vista que, aun cuando el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no es menos cierto que mi representada al ser gobierno local puede contratar a los obreros mediante los Contratos Administrativos de Servicios, según lo dispone el artículo 2 del DL 1057, lo que ha sido validado por el Tribunal Constitucional.

Debemos recordar que este régimen laboral fue declarado constitucional por el Tribunal Constitucional en SSTC EXP 00002-2010-PI/TC, 03818-2009-PS/TC Y RTC N° 00002-2010-PI/TC y está vigente desde julio 2008, por lo que, resultaba plenamente válido que nuestra representada haya celebrado esta modalidad contractual con el accionante, lo que no implica una vulneración a sus derechos, por el contrario, permite identificar que hemos actuado en el marco de ley.

A mayor abundamiento, debemos resaltar que la Sala Civil de Sullana en la Sentencia de Vista de fecha 13 de setiembre de 2016, recaída en el expediente N° 226-2015-0-3102-JR-LA-01 y Sentencia de Vista de fecha 02 de octubre de 2017 en el Exp. N° 922-2015-0-3102-JR-LA-01, han validado la contratación bajo los alcances del contrato administrativo de servicios y que los mismos, no configuran un supuesto de vulneración a derecho alguno, sino por el contrario, son parte de la libertad contractual que prevé la Constitución Política del Estado, criterio que viene siendo, ampliamente, reconocido por diferentes tribunales administrativos, como es el Tribunal de Servicio Civil, e incluso, por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la Autoridad de Servicio Civil ha sostenido en reiterados informes, tales como, el Informe Técnico 284-2016-SERVIR/GPGSC del 26



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

de febrero de 2016, **que resulta válida la** interpretación que los obreros municipales pueden ser contratados mediante contrato CAS. **Por ello, nuestra representada se encuentra legalmente habilitada para celebrar contratos administrativos de servicios con obreros municipales, como ha sucedido en el presente caso, es por ello que, consideramos una clara infracción a los dispositivos legales antes descritos, lo cual debe ser analizado por la Sala Suprema toda vez que la decisión tiene una clara incidencia en el Sistema Nacional de Presupuesto, así como en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos.**

Finalmente, consideramos que se incurre en infracción normativa cuando se ha logrado acreditar la legalidad de los contratos administrativos de servicios, como en el caso de actor, a quien correspondía aplicar las normas que regulan el régimen CAS como son los artículos 2, 3 y 5 del DL 1057, por lo que no es posible considerarlo como un trabajador sujetos al régimen laboral de la actividad privada, ni atribuirle la condición de trabajador a plazo indeterminado, toda vez que, no existe mandato legal prohibitivo para los gobiernos distritales en cuanto a la contratación de obreros en el régimen especial de los contratos administrativos de servicios, por lo que no podría avalarse que siendo un contrato lícito deba pretender el reconocimiento de un trabajador contratado bajo CAS a uno bajo el régimen del D.L 728 a plazo indeterminado, vulnerando la naturaleza del contrato CAS que es a plazo determinado, con lo cual consideramos que se ha incurrido una clara infracción normativa, cuya incidencia se encuentra vinculada al Sistema Nacional de Presupuesto, así como en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos.

4.3. FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Descripción con claridad y precisión la infracción normativa

El literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411, que establece para el ingreso en planilla única de Pagos



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

requiere vacante debidamente presupuestada, bajo sanción de nulidad de pleno derecho. En consecuencia, resulta evidente que para ordenar la inclusión en planilla es necesario verificar la existencia de una plaza vacante y presupuestada bajo el D.L 728

Además, al no existir una vacante presupuestada a plazo indeterminado y ordenar su inclusión en planillas afecta el principio de equilibrio presupuestal, dado que, representa el gasto adicional no previsto bajo las normas de presupuesto.

El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la sentencia ha reconocido como requisito previo la existencia de una plaza y recaído en el Exp. N° 05057-2013-A/TC señaló lo siguiente:

FUNDAMENTO 15

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4 y 77 del TUO del D.L N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la “reincorporación” por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

FUNDAMENTO 18

Siguiendo los lineamiento de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previsto en los artículos 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredita la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que ésta modalidad del D.L 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

En tal sentido, consideramos que se ha incurrido en una clara infracción normativa al desconocer que el ingreso al Estado se produce previa existencia de vacante a plazo indeterminado y presupuestada, lo que va a permitir la inclusión en planilla del trabajador.

En el caso de autos, la infracción normativa se incurre al pretender limitar la decisión judicial por el solo mérito de invocar la Ley Orgánica de Municipalidades y no así, tener en cuenta la validez de los contratos administrativos de servicios, e incluso, respecto de la posibilidad de contratar conforme a los mecanismos legales vigentes, de no proceder así, nos encontramos en un imposible jurídico en el que debe incorporarse al sector público a quien no demostró la existencia de plaza vacante presupuestada a plazo indeterminado. A partir de estas consideraciones, creemos pertinente se ha incurrido en una clara infracción normativa y por ende, se afecta el Sistema Nacional de Presupuesto, así como en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos lo cual tiene una clara incidencia en la normatividad antes descrita y por ende, debe ser objeto de revisión por parte de la Sala Suprema, causando un grave perjuicio al Estado.

4.4. FUNDAMENTOS DE LA CUARTA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Descripción con claridad y precisión la infracción normativa

Señor Presidente, consideramos que se ha incurrido en una infracción normativa al Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El dispositivo en mención dispone lo siguiente:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

Sostenemos que se comete una infracción normativa al condenar a nuestra representada al pago de costos; sin embargo, para que ello suceda, debe considerarse el “principio de socialización” contenido en el inciso 2 del artículo 50° del Código Procesal Civil, a



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

través del cual se busca analizar la base de las desigualdades de cualquier índole que se pueda presentar en el proceso, con el objeto de evitar que la parte “fuerte” pueda aprovecharse de su posición para obtener ventajas indebidas.

Es así, Señor Presidente que, es posible que si el trabajador recurre al Órgano Jurisdiccional con la intención de buscar tutela jurisdiccional efectiva, ello va a “demandar” el uso de tiempo y dinero en aras de “recaudar” medios probatorios, expedición de copias, incluso, el pago de un abogado defensor, todo en aras de obtener una respuesta oportuna y eficiente por parte de la aparato Judicial, es por ello que, lo mínimo que se espera es que se condene a la parte contraria al pago de “costos”.

Sin embargo, dicha facultad se ha visto “limitada” por la redacción contenida en el dispositivo legal cuya infracción normativa se denuncia, pues, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo cuando prevé que el Estado “puede” ser condenado al pago de dicho concepto prevé una “posibilidad” y no así, un supuesto en el que “deba” condenarse al pago del mismo.

Así, debe tenerse en cuenta que ello no es “deber”, de tal forma que quedará sujeto a la discrecionalidad de los Juzgadores, establecer los casos en los que deberá o no, condenarse al Estado al pago de costos procesales, para lo cual deberá evaluarse una serie de circunstancias, tales como:

- Las pretensiones demandadas, considerando que, en ocasiones, se demandan pretensiones no cuantificables.
- La cuantía del asunto decidido, de ser el caso
- El grado del éxito obtenido
- La dificultad de las cuestiones debatidas
- El grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto del abogado patrocinante.
- La defensa ejercitada por la contraria, esto es, si se trata o no, de una defensa activa.
- La temeridad o mala fe en la que incurren las partes, e incluso,
- La duración del proceso, estableciendo si ella es imputable a las partes, o en su defecto, al Órgano Jurisdiccional.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

- Entre otras circunstancias, propias de cada proceso, incluso, de aquellas que pudiera advertir el Órgano Jurisdiccional.

A partir de ello, podemos colegir que se ha incurrido en una infracción normativa, pues, no se ha justificado la decisión del Tribunal Unipersonal de condenar a nuestra representada al pago de costos originados por el proceso, toda vez que, no resulta suficiente que se invoque la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sino por el contrario, que se habilite una “posibilidad” de condenar o no, al Estado al pago de “costos”.

En consecuencia, se advierte que el Tribunal Unipersonal y menos aún, el accionante han logrado acreditar que corresponda el pago de costos por la tramitación del presente proceso, por ende, se ha incurrido en una infracción normativa, razón por la cual consideramos que debe declarar fundada nuestra causal y revocar dicho extremo.

▪ **CONCLUSION**

De lo antes expuesto, se infiere la necesidad de que la sala suprema advierta el error incurrido por la sala superior, a efectos de evitar un nefasto precedente jurisprudencial, atentando contra los principios de tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, es por ello que en un primer momento se ha denunciado una causal de orden procesal en pro de obtener una resolución que reconduzca el proceso al cauce que corresponda y decrete la nulidad de la sentencia de vista; **sin embargo, se ha denunciado, también, causales materiales producto del** análisis emitido en el presente recurso, solicitamos que se revoque la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

V. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN – PIURA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

- 5.1. Artículos 34° y siguientes de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- 5.2. Incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 5.3. Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil – Principio “Iura Novit Curia”

POR LO EXPUESTO:

SOLICITAMOS a Ud. calificar la presente casación y remitir el expediente a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde luego de calificar los requisitos de fondo y, encontrándolos conformes, se sirva declarar **PROCEDENTE** el recurso de casación y, en donde esperamos se declare fundado el mismo, para que procediendo en sede de instancia casatoria se **REVOQUE** la Sentencia de Primera Instancia en cuanto declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **REFORMÁNDOLA SE DECLARE INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**, de no considerarlo pertinente, se disponga la **NULIDAD** de la Sentencia de Vista, ordenándose al Colegiado Superior, emita nuevo pronunciamiento, conforme a ley.

PRIMER OTROSIDIGO: De conformidad con lo expresado en el artículo 394° del Código Procesal Civil, me apersono a la instancia fijando domicilio procesal electrónico, establecido en el exordio del presente escrito, a fin que se me notifique todo tipo de resoluciones se expida.

SEGUNDO OTROSIDIGO: De conformidad al Artículo 413, Del Código Procesal Civil, primer párrafo, los gobiernos locales están exentos del pago de costas y cosos del proceso, y por ser la Demandada una Municipalidad por lo que pido tener por exonerado el pago de los aranceles judiciales.

Piura, 03 de febrero del 2022.